

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Autoridad o Patrono)**

y

**UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA
A.A.A.
(Unión o UIA)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-42

SOBRE: SUBCONTRATACIÓN

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 13 de julio de 2017. La misma quedó sometida, para su análisis y adjudicación el 21 de agosto de 2017, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos.

Por la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, en adelante “la A.A.A. o el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Edwin Rivera Cardona, asesor legal y portavoz y Joel Méndez Hernández, supervisor de área de generadores de la Región Norte y testigo.

Por la **Unión Independiente Auténtica de Empleados de la A.A.A.**, en adelante “la Unión o la U.I.A.”, comparecieron el presidente de la Unión y portavoz, Pedro Irene Maymí; José A. González Cruz, representante y testigo;

y Samuel Román, Julio A. Ortiz, Edgar A. Rivera, Joel Robles, Julio Hernández, José A. Hernández y Manuel de Jesús Rivera, querellantes.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto que resolveremos, por lo que cada una sometió su respectivo Proyecto de Sumisión:

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que a la luz de la prueba presentada, la Honorable Arbitro determine que la Autoridad de Acueductos violó el Convenio Colectivo vigente en sus Artículos IV Sección 1 y Artículo V (H), al subcontratar labores pertinentes a los Querellantes.

Que se ordene a la parte Querellada realizar el pago de los días reclamados a los Querellantes. Se ordene el pago de una cantidad igual como penalidad. El pago honorarios de abogado. El pago de intereses legales una vez emitido el Laudo.

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la Honorable Arbitro determine si la subcontratación realizada por la AAA fue hecha conforme dispone el convenio colectivo.

De determinar que fue conforme a convenio, desestime la presente querrela con perjuicio a favor de la Autoridad.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en este caso es el siguiente:

Determinar si la subcontratación realizada por la Autoridad fue hecha conforme dispone el Convenio Colectivo.

De entender que no la realizó conforme al Convenio, emitir el remedio que corresponda. De determinar que fue conforme al Convenio Colectivo, que declare sin lugar la querrela.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo IV

PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

¹ Véase el Artículo XIII – Sobre la Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. Exhibit I Conjunto.

Artículo V
UNIDAD APROPIADA

...

Definiciones- D. El término "Operación, Conservación y Mantenimiento" comprende toda labor que realiza la A.A.A. de operación, reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad existente en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación, Conservación y Mantenimiento" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad. La A.A.A. le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de julio de cada año de vigencia del convenio, o dentro de las siguientes dos (2) semanas de haber la Junta de Gobierno aprobado el presupuesto de hacerlo con posterioridad a dicha fecha, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Si por alguna razón la A.A.A. tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la A.A.A. de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la A.A.A. a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

1.

...

H. SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar las labores o tareas de operación, conservación y mantenimiento de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo V de este convenio excepto:

a. ...

- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. Cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento.
- f. ...

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (a), (b) y (c) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo Local afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que la Autoridad notificará con no menos de quince (15) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso dispuesto en el apartado (d) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad, pero nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado. En el caso dispuesto en el apartado (f) la Autoridad notificará inmediatamente al Presidente del Capítulo o de este no estar disponible, a un oficial de la Unión a los fines de informarle las circunstancias que justifican la subcontratación.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad y la UIA estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron esta querrela.
2. Los empleados querellantes ocupan los puestos de electromecánicos y ayudantes electromecánicos.
3. Su jornada de trabajo es de lunes a viernes en horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.
4. Entre sus funciones estaba: reparar generadores eléctricos, sistemas de transferencia automática (transfer switches), instalación, reparación y programación de tarjetas.
5. El Sr. Joel Méndez Hernández trabaja como supervisor de esa área.
6. Del 1 al 6 de mayo de 2015, la compañía ATI Generator realizó trabajos correspondientes a mantenimiento preventivo de “transfer switch” en la planta Espino II en Lares. El trabajo consistía en instalar un “transfer switch” nuevo al generador y realizar la programación del sistema para que el mismo funcionara.
7. Para realizar dicha programación, era necesario un “software” y una tarjeta de programación con su correspondiente cable de comunicación de la tarjeta hacia los terminales de control, que no está entre los materiales que la Autoridad posee para el mantenimiento de los equipos.

8. El aludido trabajo tuvo una duración de más de cinco (5) días y se realizó entre 7:30 a.m. y 3:30 p.m. entre el 1 y el 6 de mayo de 2015.

9. Durante el horario en que se realizó el mencionado trabajo, los reclamantes se encontraban laborando en sus funciones habituales³.

10. El 3 de julio de 2015, la Unión presentó la querrela de referencia, reclamando que se le adeudaban salarios a los Querellantes por el trabajo que realizó la compañía privada del 1 al 6 de mayo de 2015, el cual a su entender pertenecía a la unidad apropiada.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la subcontratación realizada por la AAA para llevar a cabo los trabajos correspondientes a mantenimiento preventivo de “transfer switch” en la planta Espino II de Lares durante los días 1 al 6 de mayo de 2015, fue hecha conforme dispone el Convenio Colectivo o en violación de éste.

La posición de la Unión es que la Autoridad violó el Artículo IV Sección I y el Artículo V (H), supra, al contratar una compañía privada para realizar trabajos propios de la unidad apropiada del 1 al 6 de mayo de 2015. A tenor, los querellantes solicitaron el pago por la labor subcontratada ya que, a su entender, les correspondía realizar dicha labor.

³ Exhíbit I del Patrono. El reclamante Samuel Grillasca se ausentó el 6 de mayo de 2015.

El Patrono, por su parte, arguyó que las labores realizadas por la compañía subcontratada eran parte de un proyecto programado, cuya duración comprometía la disponibilidad del personal de la unidad apropiada por más de cinco (5) días, por lo que no tenía que notificar a la Unión en virtud de lo que dispone el Artículo V, inciso (H) acápite (e) del Convenio Colectivo, supra. Veamos.

Según el testimonio no controvertido del Sr. Joel Méndez Hernández, supervisor de área de generadores de la Región Norte, las labores realizadas en el tanque de la planta en el sector Espino II del pueblo de Lares, por la compañía subcontratada ATI Generator entre el 1 al 6 de mayo de 2015, requería la utilización de un equipo especializado el cual no formaba parte del inventario del almacén y requería varios días para culminar el mismo. Dichos equipos especializados, entre otros, conllevaba la utilización de computadoras y “software” que la Autoridad no tiene de ordinario en su inventario por no utilizarse en el mantenimiento habitual de los equipos. Por otro lado, el trabajo requería un tiempo prolongado para completarse, por lo que se realizó en horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., por un espacio de seis días consecutivos (del 1 al 6 de mayo de 2015), horario en el cual los reclamantes se encontraban laborando⁴ en sus tareas programadas preventivas y correctivas.

⁴ Exhíbit I del Patrono.

Así las cosas, coincidimos con la posición del Patrono de que los trabajos realizados por la compañía subcontratada se enmarcan dentro de lo que el acápite (e) del Artículo V inciso (H) en su Sección 1, establece como excepción a la prohibición que la propia disposición contractual reconoce en torno a la subcontratación de labores o tareas de operación, conservación y mantenimiento que realiza de ordinario la unidad apropiada. Dado que la duración y especificidad de las labores comprometía la disponibilidad del personal de la unidad apropiada por más de cinco días y requería un equipo especializado con el que los reclamantes no contaban para poder completar las labores satisfactoriamente, dichas tareas se enmarcan en lo definido en la disposición contractual antes mencionada. El aludido acápite establece:

...

e. Cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento.

...

Acto seguido, la Sección 2 del mencionado Artículo V establece la obligación de la Autoridad de notificar al Presidente de Capítulo Local afectado por la subcontratación, pero solo en caso de que la misma responda a lo que instituyen los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1. No así con relación a los trabajos que precisa el acápite (e).

Acorde a la discusión que antecede, es forzoso concluir que el Patrono no violó el Convenio Colectivo en la subcontratación realizada por la AAA para llevar a cabo los trabajos correspondientes a mantenimiento preventivo de "transfer switch" en la planta Espino II de Lares durante los días 1 al 6 de mayo de 2015.

A tenor, emitimos el siguiente:

LAUDO

La subcontratación realizada por la AAA fue hecha conforme dispone el Convenio Colectivo. Se declara sin lugar el reclamo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2018.



RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 25 de mayo de 2018, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. AIDA M. MARQUEZ IBAÑEZ
DIRECTORA DE REC HUMANOS Y REL LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. EDWIN RIVERA CARDONA
ASESOR LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR. PEDRO J. IRENE MIAMI
PRESIDENTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR. JOSÉ E. MALDONADO TORRES
REPRESENTANTE GENERAL UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III